

NOTIFICA TUTELA. Radicación : 76-520-31-09-008-2024-00028-00 (T-597-24). Accionante : WILLIAM OSPINA CELIS.

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga

<sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/07/2024 10:58

Para:Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>;notificaciones@capitalsalud.gov.co <notificaciones@capitalsalud.gov.co>; Notificaciones Tutelas <notificacion.tutelas@capitalsalud.gov.co>;ospinaceliswillian@gmail.com <ospinaceliswillian@gmail.com>; analistajuridico@dime.com.co <analistajuridico@dime.com.co>;nellyriverarivera122@gmail.com <nellyriverarivera122@gmail.com>;Angelica Maria Mesa Londono <servicioalcliente@dime.com.co>;Dario Fernando Mosquera Guevara <dfmosquera@procuraduria.gov.co>;Juzgado 08 Penal Circuito Conocimiento - Valle del Cauca - Palmira <j08pctoconpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;atencionalusuario@clinicapalmira.com <atencionalusuario@clinicapalmira.com> CC:Relatoría Tribunal Superior - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (353 KB)

SENTENCIA (T-597-24) (1).pdf;

Señores

Juzgado 8° Penal del Circuito

Palmira - Valle

Doctor

DARIO FERNANDO MOSQUERA ó a quién correspondió por reparto

Procurador Judicial 76 de Buga valle ó a quién corresponda por reparto.

Señor

WILLIAM OSPINA CELIS

Agente oficioso: AURA NELLY RIVERA DE OSPINA

nellyriverarivera122@gmail.com - ospinaceliswillian@gmail.com

Señores

NUEVA EPS S.A.

secretaria.general@nuevaeps.com.co

Accionada

Señores

EPS CAPITAL SALUD

notificaciones@capitalsalud.gov.co – notificación.tutelas@capitalsalud.gov.co

Señores

CLINICA PALMIRA (V)

atencionalusuario@clinicapalmira.com – gerencia@clinicapalmira.com

Señores

IPS -CLINICA DIME

servicioalcliente@dime.com.co – analistajuridico@dime.com.

Cordial saludo

Para su NOTIFICACIÓN, Adjunto copia del acta 308 del 28 de junio de 2024. M.P. Dr. ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO

Por favor confirmar recibido del mismo.

Atentamente,

Mónica Lorena Zúñiga Gallego

Escribiente

Secretaría - Sala Penal



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SECRETARIA SALA PENAL**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>SIGCMA</p> <p>AUTO TUTELA SEGUNDA INSTANCIA</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura</p>
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 4</p>	<p>Fecha de aprobación: 10/11/2017</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA
SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO**

Radicación : 76-520-31-09-008-2024-00028-00 (T-597-24)

Accionante : **WILLIAM OSPINA CELIS**

Agente oficioso: AURA NELLY RIVERA DE OSPINA

Accionado : Nueva EPS

Aprobado según Acta No 308.

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2.024)

1. OBJETIVO

Lo es resolver la impugnación interpuesta por el señor Fernando Humberto Bedoya Herrera en calidad de Representante Legal de la Clínica Palmira S.A., contra la sentencia de tutela No 025 del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024), emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Palmira.

2. ANTECEDENTES

AURA NELLY RIVERA DE OSPINA en calidad de agente oficiosa de su esposo **WILLIAM OSPINA CELIS**, interpuso Acción de Tutela en contra de la Nueva EPS; por considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud y vida.

La persona agenciada se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a la Nueva E.P.S., tiene setenta y cinco (75) años de edad y padece de *“bradicardia sintomática, síndrome de nodo sinusal enfermo – bigeminismo, diabetes mellitus, hipertensión arterial” e “hipotiroidismo.”*

Así mismo, se indicó que el señor OSPINA CELIS estuvo hospitalizado por un lapso de 21 días en la Clínica Palmira tras sufrir un infarto, por lo que, le fue prescrito *“consulta de primera vez por especialista en medicina interna y consulta de primera vez por especialista en cardiología (electrofisiología),”* con el fin de establecer la viabilidad de implante de marcapasos.

A pesar de las recomendaciones médicas, la EPS no autoriza los servicios requeridos en especial la consulta por electrofisiología. Además, se mencionó que el paciente maneja un pulso cardíaco lento y está en riesgo su vida si no se programa las citas de manera urgente. De igual manera, solicitó tratamiento integral con respecto de las otras patologías que padece. Y solicitó como medida provisional se ordenará a la Nueva EPS autorizar la consulta con medicina interna y cardiología electrofisiológica.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Octavo Penal del Circuito de Palmira – Valle, por auto del 7 de mayo de 2024, admitió la presente acción de tutela y vinculó a la EPS CAPITAL SALUD, a la CLINICA PALMIRA (V), y a la IPS -CLINICA DIME-. A la accionada y vinculadas les concedió dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela.

Así mismo, decreto como medida provisional que la NUEVA EPS S.A. y/o la CLÍNICA PALMIRA, de forma inmediata autoricen y realicen las valoraciones médicas por medicina interna y por cardiología electrofisiología.

3. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

EPS CAPITAL SALUD sostuvo que el señor Ospina Celis no se encuentra activo en salud con la entidad que representa, sino con la NUEVA EPS según consulta a la página del ADRES. Por lo tanto, es la NUEVA EPS la llamada a responder por cada uno de los hechos y pretensiones aducidos y reclamados en la demanda de amparo. Por ello, solicita la desvinculación de la entidad que agencia del trámite, al no tener legitimidad en la causa por pasiva.

PS - DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR informó que han programado seis citas de cardiología para el paciente, quien no ha asistido a ninguna, alegando falta de transporte por parte de la EPS, lo cual ha congestionado nuestras agendas y afectado a otros pacientes. Hemos reprogramado una última cita para el jueves 16 de mayo de 2024 a las 10:00 a.m. Si el paciente no asiste, solicitamos que la EPS cambie de IPS para garantizar la atención necesaria.

Por lo anterior, pedimos que se desvincule a esta IPS de la acción de tutela, ya que no hemos vulnerado los derechos del accionante y la responsabilidad no recae en DIME CLÍNICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A., sino en los accionados.

CLÍNICA PALMIRA (V) -por medio de la funcionaria de atención al usuario, señora Jackeline Rojas Marín- indicó que WILLIAM OSPINA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.241.458, estaba afiliado a la IPS Medicips. En consecuencia, el agenciado no contaba con autorización para las citas de medicina interna ni de cardiología, por lo que no se pudo programar ninguna. Al intentar comunicarle esta información al paciente al número celular 3155514245, este no respondió.

La NUEVA EPS S.A manifestó que ha asumido todos los servicios requeridos por el señor OSPINA CELIS dentro del sistema general de seguridad social en salud. En este sentido,

afirmó que está realizando la respectiva validación para determinar la viabilidad de la prestación del servicio de acuerdo al alcance de la solicitud del usuario.

Indicó que las instituciones prestadoras de servicios de salud son responsables de asignar las citas según la disponibilidad de la agenda y afirmó que no se ha negado la prestación de servicios al agenciado. Argumentó que no se puede ordenar un tratamiento integral por posibles amenazas futuras, lo cual vulneraría el derecho al debido proceso. Subsidiariamente, solicitó el reembolso de los gastos incurridos por el cumplimiento del fallo tutelar.

4. SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia No 025 del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024), el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Palmira, amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida del libelista y ordenó a la accionada:

“(…)SEGUNDO: ORDENAR a la Doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de gerente regional Suroccidente de la NUEVA EPS y/o quien haga sus veces qué dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y materializar en favor del señor OSPINA CELIS WILLIAM (sin imposición de barreras administrativas), los servicios de salud que le fueron ordenados por su galeno tratante el pasado 30 de abril de 2024, a saber: i) Consulta de primera vez por especialista en medicina interna y ii) Consulta de primera vez por especialista en cardiología.

TERCERO: ORDENAR a los representantes legales de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A, responsables del cumplimiento de acciones de tutela de la referida entidad y/o a quien corresponda, brindar TRATAMIENTO INTEGRAL que en materia de salud requiere y llegue a requerir el señor WILLIAM OSPINA CELIS, en razón de sus patologías de Bradicardia Sintomática, -Síndrome de Nodo Sinusal Enfermo –Bigeminismo, Enfermedad Coronaria Multivaso con RVM 2019, -Diabetes Mellitus, -Hipertensión Arterial, e -Hipotiroidismo, el cual, se verá delimitado, exclusivamente, a los insumos,

procedimientos, citas, medicamentos y, en general, toda actividad de salud encaminada al tratamiento de las mencionadas enfermedades, siempre y cuando, tales servicios de salud hayan sido prescritos u ordenados por los médicos tratantes adscritos a la EPS a la que se encuentra afiliado el agenciado y/o IPS'S que preste servicios de salud a la primera de conformidad con lo anotado en la parte motiva de está providencia.

CUARTO: COMPULSAR copias de la presente acción tutelar con destino a la fiscalía general de la Nación para que se investiguen los delitos en los que hayan podido incurrir en este trámite el agente interventor de la nueva EPS, Dr. Julio Alberto Rincón Ramírez, en calidad de representante legal de la entidad conforme al certificado de existencia y representación legal, el Dr. Fernando Bedoya Herrera, y la Dra. Adriana Tobar Calderón, ambos, en calidad de gerentes de la CLINICA PALMIRA.”

5. RECURSO

Inconforme con la decisión, el doctor Fernando Humberto Bedoya Herrera en calidad de Representante Legal de la Clínica Palmira S.A., impugnó la decisión en cuanto al NUMERAL CUARTO informando que su representada brindó las atenciones completas conforme los servicios que presta la institución y que intento comunicarse con el usuario para agendar cita por especialidad en medicina interna.

Además, señaló que frente al servicio de electrofisiología que se ordenó por el médico tratante de manera prioritaria, este, no se encuentra habilitado en la Clínica Palmira, por lo tanto, no estaba facultada la IPS para cumplir con la medida provisional decretada por el Despacho. De allí que no asista razón para la compulsa de copias ante la fiscalía general de la Nación y afirmar que los doctores Fernando Bedoya Herrera y Adriana Tobar Calderón incurrieron en el tipo penal establecido en el artículo 454 del Código Penal.

Considerando lo anterior, solicita que se modifique lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de tutela de primera instancia, asimismo, se declare la improcedencia de la compulsa de copias y se desvincule a la IPS Clínica Palmira del presente trámite de tutela.

6. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para decidir la impugnación propuesta por expresa autorización del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela permite que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resultan vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la ley, acción que sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o en el caso de existir, se utilice en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, por lo que debe pregonarse, se trata de un mecanismo de carácter excepcional que no puede ser utilizado en forma alterna o complementaria de los procedimientos señalados en la ley.

El problema jurídico planteado radica en determinar si es preciso revocar el proveído censurado para desvincular a los doctores Fernando Bedoya Herrera y Adriana Tobar Calderón gerentes de la CLÍNICA PALMIRA S.A. de los efectos de la compulsión de copias dispuesta por la Juez de Instancia ante “ la Fiscalía General de la Nación”, para que desde sus competencias decidan si hay lugar a adelantar investigaciones penales por razón de los hechos de que da cuenta esta acción constitucional; pues, no existe reproche contra lo decidido por el A quo.

Con el fin de abordar la censura, resulta imperioso indicar que la compulsión de copias reviste las características de un auto de sustanciación el cual no es susceptible de recurso alguno. Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 28 de febrero de 2018 radicado no. 52112 indicó lo siguiente:

“Por contera, el reclamo en sede extraordinaria atinente a la compulsión de copias dispuesta por el Tribunal y que reprocha el demandante por asimilarla a un vicio trascendente en las formas del proceso, es improcedente para suscitar la intervención de la Corte, pues un proveído de este tipo reviste las condiciones de auto de sustanciación no susceptible de recursos y obedece al deber legal de los funcionarios

públicos de poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión u omisión de hechos que puedan ser constitutivos de delitos”.
(Subrayas por fuera del texto)

Además de lo anterior, la compulsas de copias para que se investigue una posible comisión de una falta disciplinaria o una conducta punible, por sí misma, no vulnera derechos fundamentales. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022) STP7447-2022 Rad. 1228381¹, señaló lo siguiente:

“8. Por último, precisa la Corte que la compulsas de copias por posibles faltas disciplinarias, es un acto oficioso que tiene como finalidad que la autoridad competente examine y verifique su configuración y, de ser necesario, inicie la investigación a que haya lugar. Dicha orden, por sí misma, no comporta vulneración al debido proceso, pues constituye un deber del juzgador informar cualquier situación que considere anómala, para que se apliquen los correctivos y sanciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que “la compulsas de copias es una determinación de simple impulso procesal, que se deriva del deber constitucional y legal radicado en cabeza de cualquier servidor público que conozca de la presunta comisión de una infracción (penal o disciplinaria) de poner esa situación en conocimiento de la autoridad competente para los fines legales que considere pertinentes (cfr. CSJ AP del 17 de agosto de 2000, radicado 15862, CSJ AP del 6 de septiembre de 2000, Rad. No. 16725, AP del 21 de mayo de 2014, radicado 39960, STP10615-2020, STP9908-2021, AP2747-2014, SP5200-2014, entre otras).” (Subrayas por fuera del texto)

En razón de lo anterior, la decisión que tomó el A quo en relación con la compulsas de copias ante “la Fiscalía General de la Nación”, no es otra, que dar impulso procesal para que se determine si existió o no una presunta conducta punible dentro del presente trámite tutelar; situación que de ninguna manera dispone una responsabilidad a los involucrados; es que, precisamente tendrán la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas ante

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal STP7447-2022, 10 de mayo de 2.022. MP. Fabio Ospitia Garzón

la autoridad competente, en aras de establecer si procede o no la investigación administrativa, disciplinaria y/o penal.-

Adicionalmente, el impugnante no hizo alusión a la ratio decidendi, ni siquiera se ocupó de argumentos de paso - obiter dictum -. Por consiguiente, no se trabó la relación jurídico procesal que le pudiere dar legitimidad a la segunda instancia para pronunciarse de fondo; al no existir inconformidad con los argumentos que sustentan la decisión de la primera instancia se impone igualmente la abstención de definición del caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

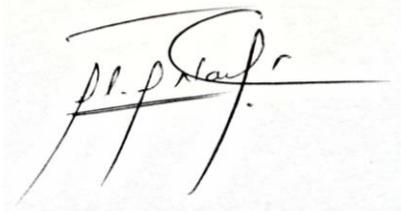
PRIMERO. Abstenerse de resolver el recurso de impugnación presentado por el doctor **FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA** en calidad de Representante Legal de la CLÍNICA PALMIRA S.A., contra la sentencia de tutela No 025 del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024), emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Palmira, en el trámite de la acción de tutela presentada por **AURA NELLY RIVERA DE OSPINA** en calidad de agente oficiosa de su esposo **WILLIAM OSPINA CELIS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Notificar la presente providencia por el medio más rápido.

TERCERO. Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991

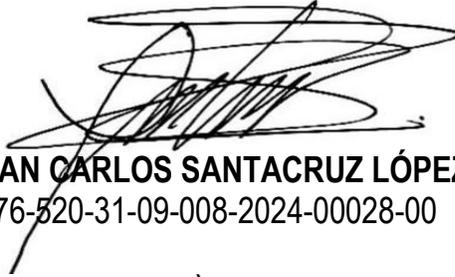
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



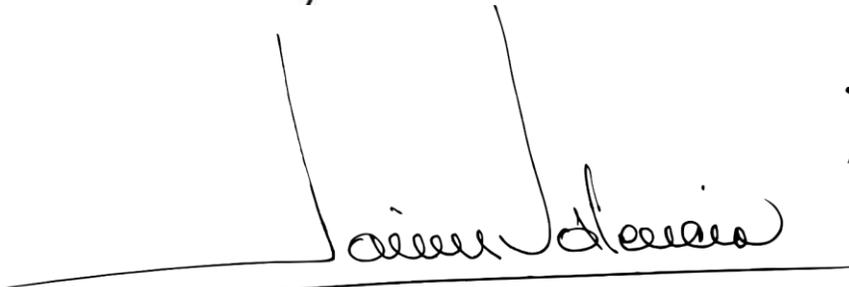
ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO

76-520-31-09-008-2024-00028-00



JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ

76-520-31-09-008-2024-00028-00



JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO

76-520-31-09-008-2024-00028-00

LEIDY CAROLINA TORRES MÉDICIS

Secretaria